

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;  
WINDMAR PV ENERGY, INC.  
**QUERELLANTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA  
ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0029; NEPR-  
QR-2020-0061

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021*, presentada por Máximo Solar Industries, Inc.; *Moción Informativa* presentada por Windmar PV Energy, Inc.; *Moción en Torno a "Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021"* presentada por Máximo Solar, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo., LLC; *Oposición a Solicitud Tardía de Descubrimiento de Prueba o, en la Alternativa, Solicitud de Aclaración sobre Término para Contestar Interrogatorio de Windmar a LUMA*, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo., LLC y *Solicitud de Breve Término para Presentar la Contestación al Interrogatorio, Moción Informativa sobre Contestación a Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos, y Moción Suplementaria sobre Contestación a Interrogatorio*, presentadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

**RESOLUCIÓN**

El 8 de octubre de 2021, Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021* ("Moción en Solicitud"). Mediante la Moción en Solicitud, Máximo Solar requirió al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial sobre una vista pública



celebrada ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2021. Como parte de la Moción en Solicitud, Máximo Solar incluyó el enlace correspondiente a la vista en la plataforma de YouTube.

Según alegó Máximo Solar en la Moción en Solicitud, la vista de referencia fue presidida por el Hon. Ángel A. Fourquet Cordero, a la cual comparecieron el Sr. Don Cortez en representación de LUMA<sup>1</sup> y el Ing. Fernando Padilla, en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). Señaló, además, que los referidos declarantes testificaron sobre asuntos de interconexión, transición, medición neta e incumplimiento con la política pública.

A juicio de Máximo Solar, tales asuntos se encuentran ante la consideración del Negociado de Energía en el presente caso, por lo que debe tomarse conocimiento oficial de sus respectivos testimonios. Particularmente, Máximo Solar refirió que el Negociado de Energía debía prestar atención a los siguientes minutos de la grabación de la vista pública: (a) 07:42; (b) 08:10; (c) 23:50; (d) 24:11-26:00; (e) 27:20-27:42; (f) 30:00-31:40; (g) 32:30-36:50 y (h) 57:00-01:03:00. De igual forma, Máximo Solar argumentó que los testimonios del Sr. Cortez y el Ing. Padilla ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico son pertinentes, cuyas fuentes no pueden ser razonablemente cuestionadas.

El 11 de octubre de 2021, Windmar PV Energy, Inc. (“Windmar”) presentó un escrito titulado *Moción Informativa*. Mediante la Moción Informativa, Windmar notificó al Negociado de Energía haber cursado a LUMA un interrogatorio en esa misma fecha, de conformidad con la Sección 8.01(K) del Reglamento 8543.<sup>2</sup> Windmar incluyó copia del interrogatorio en la Moción Informativa.

El 12 de octubre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Torno a “Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021” presentada por Máximo Solar (“Moción en Oposición”)*. Mediante la Moción en Oposición, LUMA argumentó que la discusión objeto de la vista pública ante la Cámara de Representantes incluye un sinnúmero de comentarios y opiniones, no sólo de las partes querelladas, sino de otros participantes, que no constituyen hechos adjudicativos sobre los cuales pueda tomarse conocimiento oficial.

LUMA también hizo referencia al hecho de que Máximo Solar no identificó en su escrito aquellos hechos adjudicativos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial. A la luz de lo anterior, LUMA solicitó al Negociado de Energía requerir a Máximo Solar presentar una transcripción certificada de la vista legislativa e identificar los hechos adjudicativos sobre los cuales solicita se tome conocimiento oficial.

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

<sup>2</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



Además, el 12 de octubre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Oposición a Solicitud Tardía de Descubrimiento de Prueba o, en la Alternativa, Solicitud de Aclaración sobre Término para Contestar Interrogatorio de Windmar a LUMA*. (“Segunda Moción en Oposición”). Mediante la Segunda Moción en Oposición, LUMA solicitó al Negociado de Energía determinar que el interrogatorio cursado por Windmar el 11 de octubre de 2021 era improcedente por ser tardío. La solicitud de LUMA obedeció al hecho de que el proceso de descubrimiento de prueba en el caso de epígrafe estaba pautado para culminar el 12 de octubre de 2021. En la alternativa, LUMA solicitó que, de permitirse el interrogatorio, se enmendara el calendario procesal en el caso de epígrafe. Particularmente, a los fines de conceder a LUMA hasta el 1 de noviembre de 2021 para contestar el interrogatorio y posponer la fecha límite para que las partes presenten el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista.

El 12 de octubre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Solicitud de Breve Término para Presentar la Contestación al Interrogatorio* (“Solicitud de Prórroga”). Mediante la Solicitud de Prórroga, la Autoridad solicitó un día adicional para contestar el interrogatorio que le cursó Máximo Solar el 17 de septiembre de 2021. La Autoridad informó, además, haber notificado a la representación legal de Máximo Solar sobre la Solicitud de Prórroga y que éstos expresaron no tener reparos con dicha solicitud.

El 13 de octubre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa sobre Contestación a Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos* (“Moción de 13 de octubre”). Mediante la Moción de 13 de octubre, la Autoridad informó al Negociado de Energía haber cursado a Máximo Solar la Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos. Finalmente, el 14 de octubre de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Solicitud de Producción de Documentos, y Moción Suplementaria sobre Contestación a Interrogatorio* (“Moción de 14 de octubre”). Mediante la Moción de 14 de octubre, la Autoridad informó al Negociado de Energía haber compartido con las demás partes del caso el juramento notariado de la Ing. Suheil Acevedo respecto a la Moción de 13 de octubre, de manera que forme parte del expediente administrativo del presente caso.

La Sección 9.03(A) del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía “podrá tomar conocimiento administrativo, *motu proprio* o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.”

Por su parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Evidencia de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 201 de Evidencia<sup>3</sup> versa sobre el conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Esta dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. IV, R. 201.



- (A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
- (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
  - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y **ésta provee información suficiente para ello**, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
- (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
- (F) ... (Énfasis suplido)

Cónsono con lo anterior, la Sección 3.13(d) de la Ley 38-2017<sup>4</sup> establece que “[e]l funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.”

Conforme a la normativa jurídica antes expuesta, el Negociado de Energía puede tomar conocimiento oficial o administrativo **de cualquier hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia y sea susceptible de corroboración inmediata y exacta** mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Ahora bien, cuando sea una parte la que solicite que se tome conocimiento oficial, **ésta deberá proveer información suficiente para ello.**

En la Moción en Solicitud, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial sobre la totalidad de la vista pública celebrada ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2021. De igual forma, Máximo Solar hizo referencia en su escrito a que el Negociado de Energía debía prestar atención a determinados minutos de la grabación. Sin embargo, Máximo Solar no identificó en su escrito aquellos hechos adjudicativos precisos sobre los cuales solicita tomemos conocimiento oficial, según lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, Máximo Solar no puso al Negociado de Energía en posición de tomar conocimiento oficial de la referida vista, por lo que resulta forzoso denegar su solicitud. Por consiguiente, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción en Solicitud.

---

<sup>4</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.



De otra parte, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de lo expresado en la Moción Informativa y **AUTORIZA** el interrogatorio cursado por Windmar a LUMA el 11 de octubre de 2021. Debemos señalar que el descubrimiento de prueba estaba pautado para culminar el 12 de octubre de 2021, por lo que la notificación a LUMA del referido interrogatorio el 11 de octubre de 2021 fue oportuna.

En atención de ello, el Negociado de Energía **CONCEDE** a LUMA hasta el **lunes, 1 de noviembre de 2021** para presentar su contestación al interrogatorio que le fuera cursado por Windmar el 11 de octubre de 2021. Por consiguiente, el Negociado de Energía enmienda el calendario procesal del caso de epígrafe y **CONCEDE** a las partes hasta el **viernes, 12 de noviembre de 2021** para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543 mediante correo electrónico a: [secretaria@energia.pr.gov](mailto:secretaria@energia.pr.gov) y [nnunez@energia.pr.gov](mailto:nnunez@energia.pr.gov).

Junto al referido Informe, las partes deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista, la cual se llevará a cabo según las disposiciones de la Sección 9.01(A) del Reglamento 8543. De conformidad con la Sección 9.01(C) del Reglamento 8543, las fechas provistas para la Conferencia con Antelación a la Vista deberán ser al menos diez (10) días luego de la fecha de presentación del Informe.

Finalmente, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 13 de octubre y de la Moción de 14 de octubre. En consecuencia, el Exhibit A de la Moción de 14 de octubre se une a la Moción de 13 de octubre.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 24 de septiembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 15 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; carlos@pareslawpr.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

